

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 608

Panamá, 2 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Dorothy Cruz de González, actuando en nombre y representación de **Roberto González Batista**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 110 de 28 de agosto de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidos los artículos 89 y 99 de la resolución 17 de 23 de enero de 2008; y el artículo 36 de la ley 38 de 2000. (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La apoderada judicial del demandante señala que el decreto de personal 110 de 28 de agosto de 2009 vulnera lo dispuesto en los artículos 89 y 99 de la resolución 17 de 23 de enero de 2008, por medio de la cual se adopta el reglamento interno del Ministerio de Desarrollo Social, que, respectivamente, se refieren a la destitución y a las sanciones disciplinarias; y el artículo 36 de la ley 38 de 2000 que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo; ya que, según expresa, la destitución es una medida disciplinaria por la comisión de faltas establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia de éstas, razón por la cual considera que el acto acusado debió motivarse para fundamentar la medida que se le aplicó a su representado. (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

Tal como se observa en las constancias procesales, Roberto Omar González Batista fue acreditado como funcionario de carrera administrativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

No obstante, también debe advertirse que esa acreditación fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 30 de junio de 2009 que dispone lo siguiente:

"Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas".

En razón de lo anterior, resulta claro que al ser destituido del cargo que ocupaba, el recurrente no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que su remoción se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la entidad; tal como lo señala de manera expresa el numeral 12 del artículo 8 de la ley 29 de 1 de agosto de 2005, orgánica del Ministerio de Desarrollo Social, en concordancia con los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo que indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes,

reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; y además, le atribuyen la facultad de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, este Despacho observa que al no haber ingresado a la institución siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esa ley, tal como lo establecía en su artículo 48 la ley 9 de 20 de junio de 1994, vigente a la fecha de su nombramiento, y que desarrolló lo estatuido en el artículo 302 de nuestra Carta Magna, el recurrente no gozaba de estabilidad. Además, el cargo ejercido por el mismo era de libre nombramiento y remoción, por lo que no se requería de una causal que justificara su separación definitiva del cargo. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

En virtud de lo expuesto, se puede inferir sin la menor señal de dudas, que los cargos de infracción alegados deber ser descartados de plano por esa Sala.

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

“La Sala procede a resolver en el fondo la controversia bajo examen previas las siguientes consideraciones.

La demanda interpuesta por la señora Teresa de Araúz mediante apoderado judicial pretende fundamentalmente que esta Superioridad declare ilegal el acto administrativo identificado como Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, que anula su

certificado que la acreditaba como funcionaria pública de carrera administrativa, toda vez que en esa actuación se han violado un conjunto de disposiciones de jerarquía legal y reglamentaria ya identificadas.

En el análisis efectuado de las constancias procesales esencialmente las pruebas de autos, los argumentos de las partes y la confrontación con las normas aplicables a la causa, determina que no le asiste la razón a la parte actora.

...

La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araúz, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En opinión de la Sala, el argumento del recurrente carece de asidero jurídico, toda vez que la actuación del ente demandando se basó en la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999 (hoy derogada), que ordenó entre otras cosas hacer los ajustes correspondientes al sistema de carrera administrativa, entre éstos, la revisión de las acreditaciones que se hicieron a la carrera administrativa en las dependencias oficiales por el gobierno anterior al que decurre...

VI. Decisión de la Sala

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del

proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 110 de 28 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social, ni su acto confirmatorio.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 873-09